

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de noviembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Beautiful Service Desing, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal (expediente Nº 6239)”, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para el lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fechas, respectivamente 17 y 19 de noviembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 395.209,80 euros, con un plazo de ejecución de 1 año.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

La oferta económica presentada por la empresa primeramente adjudicataria, Beautiful Service Design, S.L., (en adelante Beautiful) se encontraba incurso en presunción de temeridad, motivo por el que fue requerida para que justificase su oferta. Presentada la justificación, y previo informe al respecto, se consideró que la baja había sido debidamente justificada, lo que, previo los trámites oportunos, condujo finalmente a la adjudicación del Lote 1 del contrato a la citada empresa.

Recurrida la adjudicación por Producciones Mic, S.L., en fecha 5 de agosto de 2021, se resolvió el recurso a su favor (Resolución 317/2021):

“Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Producciones Mic, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal (expediente Nº 6239)”, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para el lote 1, con retroacción de las actuaciones en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Quinto”.

En el fundamento quinto se afirma:

“En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas debemos concluir que la oferta no ha sido justificada y el Informe no está debidamente motivado, por lo que procede la estimación del recurso, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la admisión de la oferta del adjudicatario, acordando su exclusión y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan”.

En aplicación de esta resolución el órgano de contratación adjudica a favor de Producciones Mic, lo que es objeto de este recurso.

Tercero.- El 27 de octubre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Beautiful contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia para el lote 1, alegando que tanto la adjudicación como la exclusión de la misma no están

motivadas y que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva (artículo 24 Constitución) al no notificarle la Resolución nº 317/2021 de fecha 5 de agosto de 2021, dictado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública en el Recurso nº 340/2021 y perder la oportunidad de interponer cuantos recursos procedieran.

Cuarto.- El 3 de noviembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado con fecha 4 de noviembre de 2021, del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, lo que se ha verificado en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el día 6 de octubre de 2021, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 27 de octubre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que su exclusión no está motivada, siendo un acto nulo. Alega el órgano de contratación que la motivación es el cumplimiento de la Resolución 317/2021 de este Tribunal. Lo mismo afirma el adjudicatario.

En fecha 19 de agosto de 2021, se celebra Mesa de contratación, en cuya acta figura publicado el 15 de septiembre en la Plataforma de Contratación del sector Público:

“En vista de la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública nº 340/2021 (Recurso nº 31 7 /2021) de fecha 5 de agosto de 2021, en el que se estima el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Producciones Mic, S.L. contra el acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 18 de junio de 2021, de adjudicación del contrato de servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal y considerando que el recurso se

interponía en base a la falta de justificación de la empresa adjudicataria del servicio “Beatiful Service Desing, S.L.” de la anormalidad de su oferta así como la falta de motivación del informe del órgano de contratación de admisión de la oferta. Resultando que el punto primero de su parte dispositiva y fundamento jurídico quinto de la citada Resolución, se dice de manera literal, respectivamente:

“Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Producciones Mic, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal (expediente Nº 6239)”, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para el lote 1, con retroacción de las actuaciones en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Quinto”.

“En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas debemos concluir que la oferta no ha sido justificada y el Informe no está debidamente motivado, por lo que procede la estimación del recurso, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la admisión de la oferta del adjudicatario, acordando su exclusión y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan”.

“A la vista de lo señalado y de la resolución del Tribunal administrativo, la Mesa de Contratación en acatamiento de la misma y según lo establecido en el artículo 59.2 y 57.4 de la LCSP acuerda:

- 1.- Proponer el levantamiento de la suspensión del procedimiento de la presente licitación acordado por Junta de Gobierno de fecha 16 de julio de 2021.*
- 2.- Excluir la oferta presentada por la empresa BEAUTIFUL SERVICE DESING, S.L, al no haber justificado la anormalidad de su oferta según se establece en el artículo 149.6 de la LCSP y según lo expuesto anteriormente.*
- 3.- Requerir a la técnico asistente (Jefa del servicio de publicaciones) informe de valoración y nueva clasificación de las ofertas económicas”.*

Procede desestimar este motivo, porque su exclusión trae causa del cumplimiento de la resolución del Tribunal, siendo la motivación del acto, debidamente publicada en la PCSP.

En segundo lugar, se afirma que la nueva adjudicación no está motivada. Según Producciones MIC, S.L.:

“Si reprocha la falta de motivación a la resolución del TACPCM, desde luego no es el REMC, la vía para impugnar la misma. Lo será en su caso la del recurso contencioso-administrativo.

Si lo es la decisión del órgano de contratación que acuerda excluir a Beautiful tampoco es esta la vía de impugnación. En este caso no cabría hablar de falta de motivación, pues no existe, ni debe existir otro motivo más allá del cumplimiento estricto de la resolución del Tribunal Administrativo. Por lo tanto, no ha lugar a la impugnación, más allá de la vía contenciosa a la que nos hemos referido en el párrafo anterior.

Finalmente, si la falta de motivación se refiere a la decisión del órgano de contratación de adjudicar el contrato a PRODUCCIONES MIC, S.L., no cabe que interponga REMC frente a la nueva adjudicación del contrato dado que el licitador previamente excluido de la licitación, no se encuentra legitimado para impugnar una adjudicación posterior”.

Constan igualmente publicadas todas las actuaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tal y como informa el órgano de contratación: 24 de agosto: informe técnico de 19-8-2021; nueva clasificación de licitadores a la vista del informe técnico de 24 de agosto y solicitud documentación; y examen de documentación del adjudicatario:

“La Mesa de Contratación constituida en la forma anteriormente descrita, procede al examen y calificación de la documentación aportada por la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L. que resultó clasificada en la licitación de referencia en el LOTE 1, según Resolución nº 4469 de fecha 8 de septiembre de 2021 del Presidente de la Mesa de Contratación, es conforme con lo exigido en los artículos 140. 1 y 150.2 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público y con las exigencias del Pliego de cláusulas Administrativas particulares que rigen la presente licitación, acuerda elevar el expediente a la Concejalía competente para que proponga a la Junta de Gobierno Local la adjudicación de la licitación de referencia a favor de la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., en la cantidad de

3.630,00€ que corresponden a 3.000,00 euros más 630,00 euros en concepto de IVA 21 % (Maquetación) y 35.661,60 € que corresponden a 34.290,00 euros más 1.371,60 euros en concepto de IVA 4% (Impresión), y en los restantes términos de su oferta y toda vez que las ventajas de la oferta de la empresa propuesta son la mayor puntuación obtenida en los informes técnicos que se desglosan en: menor precio ofertado: 36,79 puntos”.

Finalmente, se publica resolución de adjudicación asumiendo la propuesta de la Mesa.

Procede desestimar este motivo: la adjudicación está motivada, constando publicado en el perfil del contratante todo el “*iter*” procedimental que lleva a la misma, desde el informe técnico de valoración de las proposiciones hasta la aceptación del mismo por la mesa de contratación, la clasificación de los licitadores, la propuesta y la asunción de la misma por el órgano de contratación.

Afirma el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirle recurrir la resolución 317/2021, que no se le notificó. En contra de lo que dice, no consta que presentara alegaciones al recurso, que le fue notificado, tal y como reconoce en el presente. En la propia Resolución de 5 de agosto se dice que no presentó alegaciones.

También se afirma que el Ayuntamiento vulnera la disposición adicional tercera del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, la cual que los órganos de contratación del sector público estatal deberán publicar en su perfil de contratante, residenciado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y con referencia a cada uno de los procedimientos de contratación convocados, la interposición de recurso especial en materia de contratación contra alguno de los actos del procedimiento, la suspensión acordada, en su caso, y la resolución que se dicte en el mismo.

Efectivamente la disposición citada afirma:

“Disposición adicional tercera. Relaciones del Tribunal con la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Los órganos de contratación del sector público estatal deberán publicar en su perfil de contratante, residenciado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y con referencia a cada uno de los procedimientos de contratación convocados, la interposición de recurso especial en materia de contratación contra alguno de los actos del procedimiento, la suspensión acordada, en su caso, y la resolución que se dicte en el mismo”.

Esta disposición adicional tercera del Reglamento citado es de aplicación a las resoluciones de este Tribunal por remisión del artículo 2 del Reglamento general de contratación pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, a las normas no básicas en materia de contratación.

Esta disposición adicional no debe entenderse incumplida, puesto que en las diversas publicaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se da cuenta del recurso 317/2021: en 22 de julio se da cuenta de la interposición del recurso y de la suspensión del procedimiento tras la adjudicación, el 26 de agosto del levantamiento de la suspensión tras la resolución del recurso, el 15 de septiembre de la exclusión como consecuencia de la resolución.

Es cierto que no se publica en un apartado diferente relativo a los recursos, pero sí se publica en la Plataforma la interposición del recurso y su resultado.

Lo que sí es cierto es que no se notificó la resolución 317/2021 al ahora recurrente, por error material de este Tribunal, pese al mandato del mismo de notificar el acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, condición de interesado que no pierde por no haber presentado alegaciones al recurso. Tal y como dice el artículo 57.1 de la LCSP la resolución se debe notificar *“a todos los interesados”*. El adjudicatario es interesado a todos los efectos, debiendo darle

traslado de la resolución, que no produce efectos respecto del mismo a efectos de recurso hasta que le es notificada.

Se acuerda dar traslado al recurrente de la resolución número 317/2021 de fecha 5 de agosto de 2021, dictado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública en el recurso nº 340/2021.

Al respecto Producciones Mic, S.L., afirma:

“El último motivo de recurso es la quiebra del principio de tutela efectiva que recoge la Constitución Española en su artículo 24.

No es ésta más que una continuación y/o consecuencia de la falta de notificación de la resolución del TACPCM, puesto que resulta evidente que de haberse producido esa notificación en ningún caso cabría invocar este motivo de recurso.

Por ello, en primer lugar, nos hemos de remitir a lo ya manifestado en el apartado 1º de esta alegación segunda, esto es, se tratará de determinar en primer lugar sí efectivamente tal comunicación no ha tenido lugar (para lo cual evidentemente carecemos de datos) y, en caso de que efectivamente se confirmase la no comunicación de la resolución del Tribunal, si por parte del licitador se debió haber puesto los medios necesarios para que tal comunicación hubiera tenido lugar. Como se ha apuntado, por nuestra parte hemos recibido esa y muchas otras comunicaciones por parte del Tribunal. Además, el contenido de la Resolución del Tribunal de contratación es pública. Pero, en segundo, lugar, aun dando por hecho que -de existir esa obligación- tal comunicación no tuvo lugar y, por parte de la empresa, se adoptaron todas las medidas posibles para conocer el contenido de la misma, no existiría tal quiebra del principio de tutela efectiva o, en otras palabras, la falta de comunicación (dándose todos los presupuestos apuntados) no tendría otra consecuencia que el notificar debidamente a Beautiful la resolución del Tribunal, sin que ello suponga nulidad de actuaciones de ningún tipo”.

Solicita por último ser indemnizado por el órgano de contratación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la infracción legal expuesta en este recurso,

resarcido, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. A dichos efectos, se reclama la devolución de los NOVECIENTOS DIECIOCHO EUROS (918.-€), presentados en concepto de garantía definitiva.

Según el órgano de contratación, una vez resuelto este recurso se iniciará el proceso para la devolución de la garantía, debiendo darse por cumplida esta exigencia.

No se cuantifica ni concreta ningún otro daño derivado de la preparación de la oferta y de la participación en el procedimiento. El no resultar adjudicatario a resultas del procedimiento de contratación, del que el de recurso especial es complemento, no da derecho a indemnización.

Procede desestimar esta pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de empresa Beautiful Service Desing, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal (expediente Nº 6239)”, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para el lote 1.

Segundo.- Se acuerda dar traslado al recurrente de la resolución número 317/2021 de fecha 5 de agosto de 2021, dictado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública en el recurso nº 340/2021.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.